



IESVS MARIA.

In processu Michaelis de la Valsa.



L HECHO deste processo es, que Miguel de la Balsa conforme al estilo que tienen los mercaderes sacò del Reyno 33000. arrobas de caparros a cuenta, y sin auer hecho precio, ni estimacion en el general, ni en la tabla de Elcatron, por donde lo ha sacado, y despues haziendo la cuenta le pidio el arrendador a 6. sueld. por roba, y viendo la Balsa que se le hazia agrauio, recorio a los Diputados en 21. de Julio de 1620. y se querrellò de que el dicho arrendador le pedia a mas precio de el que deuia llevar, conforme los Actos de Corte, y suplicò se mandassen informar, y que el estaua presto, y aparejado a pagar lo q̄ declarassen deuer. Y en 24. de dicho mes parecio Pilares, como procurador del arrendador, ante dichos Diputados, y pidio que no obstante lo dicho mandassen executar al dicho la Balsa en lo que el arrendador pidia, y el dicho la Balsa en 27. de dicho mes presentò, y hizo oblacion al arrendador de trecientas, y quarenta libras, las docietas 47. y 10. suel. por el derecho delas 33000. mil robas de caparros que le deuia pagar pagando a vn sueldo por libra, y estimando el caparros a 3. sueld. por roba, y la demas cantidad por otras mercaderias, de las quales no se litiga, y que si algo mas se deuiesse, que el esta presto, y aparejado a pagar. Y el arrendador no quiso receuir dicho dinero, y assi la Balsa lo deposito en poder de dichos Diputados, para q̄ se lo librasen a dicho arrendador, con protestacion de costas, y daños, y otras y se le intimo dicho deposito, y despues en 31. de dicho mes los Diputados, sin parecer de los Aduogados, mandaron executar a la Balsa en la cantidad que el arrendador pidia, reseruandole el poder repetir lo que le lleuare demas dicho arrendador, y pidio el arrendador se le executase en 585. lib. 13. suel. por razò de 3555. arrobas, y 15. lib. de caparros, que dize auia sacado dicho la Balsa, y por 6983. arrobas que sus compañeros dize han sacado por los quales dize entro fiança dicho la Balsa, raçonado a 6. suel. la arroba del caparros, y por la fiança le pidia la sobrepuja de a razon de 3. suel. hasta 6. porque dichos sus compañeros dize no auian paga-

do; sino a tres sueld. y dicho mandamiento fue pedido reuocar por dicho la Balsa, y de la denegacion hizo eleccion de firma, y presentò vna volanderá, y no obstante ella le executaron en dicha cantidad. Pídesse agora en este processo por parte de la Balsa, reuocar, o anullar dicha execucion, y declarar, auer satishecho dicho la Balsa con el deposito que hizo por auer pagado todo lo que conforme los Años de Corte deuia pagar, y condenar en collas al dicho arrendador, como a temerario litigante. Y por parte de dicho arrendador se pide condenar a dicho la Balsa, en dicha cantidad executada, por deuerlele conforme la cuenta dicha, así por el dicho caparros, como por las sarrías, o talegas en que lo ha sacado, de que pide tambien derecho,

De este hecho resulta, que toda la duda deste processo, y de donde pē. de la iusticia de el, es en ver, si la Balsa ha satishecho con la cantidad que ha depositado, o si deue mas conforme los años de Corte, y para aueriguar esto, es necesario presuponer, que el caparros no es de las mercaderias que tienen ya precio cierto, y determinado el derecho que por el se deue pagar, sino que se paga conforme está dispuesto en el año de Corte, que empieza, *Item que qualquiere persona, &c. tit. Capitulo, segun forma, fol. 61. n. 80. & 90.* conforme la impresion de el año 1584. donde se disponen, q̄ de las mercaderias que sacaren de el Reyno, de las quales se deue pagar derecho, y no está señalado por los años de Corte, como es esta que se pague a sueldo por libra, de la estimacion y valor que dichas mercaderias valdrán al tiempo que las sacaren, y esto en el lugar do cōprado las aurán si ay tabla, o en sus terminos, y si no la huuiere, que se pague en el lugar que la huuiere, y fuere mas proximo a aquel en donde las ha comprado, o tendrá para sacar. Auiendose pues de regular la paga desta mercaderia conforme este año de Corte, es necesario ver, qual es verdadero valor, y precio de las mercaderias, pues conforme a el se deue pagar, y ver tambien, si los tres sueldos por roba del caparros, que es a como lo ha estimadola Balsa, es el verdadero precio segun resulta del processo.

El verdadero precio, y valor de las mercaderias es aquel, al qual al tiempo del contrato, conforme la comun estimacion de los hombres, se vèdē en aquel lugar, y el que de ellas se puede hallar, cessante todo frau, dolo, o colusion por ambos contrayentes, y *Didacus Perez in lib. 2. titul. 23. l. 2. vers. ad primum. fol. 429. in Commenta. ordi. Reg. Castellæ,* refiere esta diffinicion del justo precio, p̄tualmente, y este, dize, es el verdadero valor de las mercaderias; y prueua esta conclusion con el *tex. in. l. prætia rerum. ff. ad l. fal. ubi prætia rerum non ex affectu, nec utilitate singulorum, sed communi-*

ter funguntur: & in c.1. de emptione, & venditione, & in l. si seruum meū. ff. a l. Aquiliam. Matien. en el lib. 5. tit. 11. l. 2. glos. 2. n. 1. dize lo mismo Didac. Co-
 uarr. variar. resol. lib. 2. c. 3. n. 4. tiene esta misma conclusion, y da la razon:
*Quia tantum valet res quantum absq. fraude cōmuniter scienti eius conditionem
 vendi potest.* Felin. in c. cum causam sub n. 1. de testib. & late Soto de iust. & iure
 lib. 6. q. 2. art. 3. y este precio es en dos maneras, el vno es legitimo, el otro
 natural. El legitimo es el puesto por la ley, el qual no tiene latitud; ut no-
 tat Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 2. art. 3. pag. 532. col. 2. & late Dida. Perez. lib. 5.
 tit. 7. l. 2. vers. quæri potest. el natural es intriplici differentia medium, piū,
 & rigurosum. Perez dict. lib. 5. tit. 7. l. 2. Matien. lib. 5. tit. 11. glos. 1. de emptione,
 & vendi. fol. 325. num. 7. & hoc quo ad primum.

Hijs ita præsuppositis quo ad secundum. Miguel de la Valsa pretende
 no deuer pagar del derecho del Caparros sino a razon de vn sueldo por
 escudo razonãdo la arroba de ela 3. suel. y que este es el precio iusto, y lo
 funda en dos irrefragables fundamentos: el primero es dezir, que el ha cõ-
 prado aua 18. meses el caparros en Alloça, y otros lugares, a real, y me-
 dio, y absque vlla fraude, & collusione, sino publicamente, & palam, y
 esto lo prueba, con el 1. 2. 8. 14. 16. testi. sobre el articulo primero de la pri-
 mera cedula de la Balsa, que depolsan, que ellos se haliaron como vezi-
 nos de dichos lugares al trato, quando se concerto el caparros a dicho
 precio con dichos lugares, y de que esto no sea asì, por parte de el arrẽ-
 dador, no ay probado cosa alguna, antes bien de la misma defension resul-
 ta lo dicho, y que asì no deue pagar, sino a razon de el dicho precio en
 que lo ha comprado, porque tanto vale la cosa, quanto se puede vender,
 sin fraude, y colusion, sed sic est, que esta mercaderia se ha vendido en di-
 cho precio absque fraude: luego este es el valor de ella, y asì conforme
 el se deue pagar el derecho de el general. *scienti eius valorem*, Couar. vari.
 reso. cap. 3. lib. 2. n. 4. Matien. d. lib. 5. tit. 11. l. 1. glo. 2. de empti. & vendi. n. 23. &
 est rex. in l. si seruus. ff. de condi. Furti, & Angel. Imol. Roma. Bar. Alex. Socin.
 Ias. Rip. in l. mortis causa capimus. §. vlti. ff. de donati. caus. mor.

Et confirmantur, supradicta nam semper præsumitur res vendita iusto
 prætio, glos. Bal. & Cuman. in l. si fundus in fin. princi. ff. de rebus eorum. Iacob. a
 S. Georgio in l. vni. n. 59. C. ne lice. potētioribus. Bal. & Salic. in l. per diuersas. C.
 mandat. y asì bastale prouar a Miguel dela Balsa, que el Caparros se le ha
 vendido a el pot tres sueldos la arroba, para que præsumatur esse vendi-
 tum iusto prætio, y ser esse su valor, y asì el tiene prouada su intencion,
 solo con prouar auerlo comprado a dicho precio: y el que pretendiere,
 que dicha vendicion es fraudalenta, ò simulada, & ad defraudandum ius
 gene-

generalitatis, lo deue prouar, porque in dubio no se deue presumir, y el que dize lo contrario lo deue prouar, *est tex. in l. non ex eo, vel nec opinio eius ex hoc leditur, et male fidei emptor existimerur alijs, itaq; hoc iudicijs si vis probare debes. C. de eucti. glos. in prin. de r. succapi. institu. verbo, qui bona fide. y Didac. Perez idem refert in solutione gauellarum. l. 1. tit. 2. fol. 55. vers. nec est talis donatio. l. 1.* y assi Miguel de la Balsa con prouar solo que la ha comprado a esse precio le basta, para que præsumaturs iustus valor, y el que pretendiere lo contrario lo deue prouar.

Y aunque fuesse assi verdad, que valiesse en aquel tiempo el caparros a mas de 3. sueld. quod omnino abest, y que no fuesse este su verdadero valor, supuesto, que Miguel de la Balsa lo comprò a este precio, como està prouado, sin que en esto aya duda, ni que lo aya impugnado el Arrendador, supuesto esto, no deuia pagar dicho la Balsa a mas de lo que lo huiera comprado, non interueniente dolo in venditione, como està dicho, para lo qual es muy a proposito lo q̄ en propios terminos està dispuesto en Castilla en la l. 1. lib. 9. tit. 17. noua Recopil. en donde està dispuesto, que se pague la alcavala de las cosas que se vendieren, de diez vno: y explicando este *tex. Azuedo in. d. l. 1. lib. 9. tit. 17. en el. n. 155. y 156.* pone esta duda en propios terminos, y disputa: que si a caso la cosa se vendiesse en menos precio del que vale, an soluenda sit gauella, o la alcavala conforme se vendio la cosa, o conforme su verdadero valor, y respondiendo a esto dize estas palabras. *Item debetur gabella de toto pretio venditionis, siue pratum sit iustum, siue non hoc enim ad fiscum, nihil atinet explicare, an iustum sit, nec ne pratum modo valida, sit venditio, et verum sit tanti venditionem fuisse contractam, &c.* y esto mismo explicando esta ley refiere *Lafarte in scolium ad lib. 9. recopi. tit. 17. l. 1. nu. 14. fol. 8.* y refiere a *Pinel. in rub. C. de rescande. vendi. 2. par. c. 1. n. 7. & 8.* y assi parece q̄ es indubitable el dezir, que pues que la Balsa comprò el caparros a 3. sueld. absque colusione, la qual no se presume, como està dicho, que aunque valiera a mas, no deuia pagar mas derecho de a razon de como lo auia comprado, real y verdaderamente, & absque colusione.

Y en tanto es verdad lo dicho, que si el que cobra la alcabala pretende que le defraudan, y que la mercaderia se ha vendido en mas de lo que manifiestan, y que valia mas, en este caso, standum est al dicho, y juramento de el comprador, o de el corredor, o medianero de dicha vendicion, y probara el solo, y con solo su juramento no estara obligado a pagar mas: es doctrina de el mismo *Lafarte.* que es el que mas docta, y exactamente ha escrito en esta materia en el *cap. 18. n. 74. 75. 76. & 77.* y si el receptor
de

de la Balsa,

de la alcabala pretendiere, que dicha vendicion ha sido simulada, o el precio de ella palliado animo defraudandi, esto lo deue probar nam aliàs el comprador con su juramento habet fundatam intencionem, el mismo *Lassarte cap. 3. n. 18. in fi.* y assi parece, que en nuestro caso lo que el arrendador deuia hazer, era hazerle jurar a Miguel de la Balsa, si lo auia comprado el caparros en mas de lo que lo manifestaua, o si dicha vendicion era simulada, o fraudalenta, o probarlo si podia, pero no pedirle a mas precio de este aque lo comprò, ni estimarle el caparros.

Y a mas de proceder esto cõforme à derecho, vt refert *Lassarte locis supra citatis*, esto mismo se ha vsado, y platicado en Aragon, en la cobrança del General, en los mismos terminos de lo que disputamos, y està prouado, y articulado en proçesso, en el art. 3. de la primera cedula de el dicho la Balsa, donde se articula, que los arrendadores, o administradores en sus tiempos respectiuamente no han cobrado de los que sacan del Reyno mercaderias, que no estan tassadas por los aços de Corte, mas de a razon de como les cuestan, y que quãdo les parece puede auer duda en el precio, les hazen jurar si es assi el precio, y con dicho juramento les despachan, y les dan albaran, sin que jamas en mas de 300. años se ay a vsado, ni platicado cosa en contrario de lo dicho, y sobre este articulo depossan 52. test. que son el 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 15. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. que todos concluyen prout in articulo y dan razon los vnos, por auer sacado mercaderias, y auerlo hecho assi los generaleros cõ ellos, como el articulo lo dize, y otros por auer sido arrendadores de el general, y tablajeros respectiuè, y auerlo ellos assi platicado, sin auer visto cosa en cõtrario, y depossan de immemorial, con la edad suficiente, nombrando antiguos, y como deuen depossar en hecho antiguo, segun la *glos. del cap. 1. de prescrip. in 6.* seguida comunmète por todos los DD. y por *Couar. §. 3. 2. par. relectio, v. 7. fol. 385. tom. 2.* el testigo 4. 7. 9. 22. 40. y de sus memorias, de auerlo visto por tiẽpo de mas de 50. años lo depossan muchos, y los demas segun sus edades tãbien de auerlo visto platicar, y auerlo platicado ellos en sus tiempos, y que solo para esto tienen vnas tablas que las llaman juratorias.

Y assi pues q està probada esta costumbre de tiempo immemorial con 6. testigos de tiẽpo de mas de 50. años con mas de 5. test. con muchissimos de mas de 30. años casi con todos de mas de diez, en caso que huiera duda es, cierto se deuia estar a la costumbre, y que esta se deue obseruar nã cõsuetudo immemorialis habet vim tituli, *tex. in l. hoc iure §. ductus aqua*

ff. de aqua quoti. & esti. & c. 1. de prescrip. in 6. Alex. cons. 74. incipit viso puncto col. 2. n. 6. & 7. vol. 4. Decius. cons. 271. col. 2. sub. n. 1. & ubi quã plurimi relati a Mascari. conclu. 1377. n. 23. & 24. & consuetudo est optima legum interpreter, c. cum dilectus de consuetudine. l. 51. de interpretatione. ff. de legi. & Mantica. de coniectu. vlti. vol. lib. 6. tit. 8. n. 7. & qualibet lex recipit interpretationem a consuetudine. Seraphin. decis. 1001. n. 5. Bal. cons. 407. lib. 1. n. 14. Mantica, d. lib. 6. tit. 8. n. 8. Inno. in cap. olim. in prin. de verb. signifi. & alij relati a Mantica d. n. 8. y no solo vastaua esta costumbre tan antigua, mas aun la dezenal era suficiente para auerla de obseruar, y no exceder de ella, quando non est contra ius, como es esta donde no ay cosa dispuesta por los actos de Corte, antes bien es esta costumbre conforme derecho, Franc. Viuius in suis communi opinio. in verb. consuetudo las. in l. de quibus. ff. de legi. n. 43. & alij relati a Mascari. conclu. 424. n. 28. Seraphin. decis. 1159. n. 3. Y aunque fuera contra derecho, & irrationabilis, vastaua la costumbre de 30. años, Mascari. d. conclu. 424. n. 30. Areti. cons. 63. n. 1. in fin. Bal. in cap. Clerici de iudi. n. 3. glo. in l. domini prediorũ. C. de agri. & centi lib. 11. aqui pues esta prouada la immemorial la trentenaria, y la decenia, luego ora fuesse contra derecho, o no, esta costumbre se deuia obseruar, y conforme ella no podia el arrendador pedir mas derechos de a razon de como le auia costado el caparros a la Balsa, ni podia mas de compellirle a que lo jurasse si le parecia que le defraudaua en el precio, mas no podia pedirle a otros precios, ni razonarle el dicho caparros al precio que le pareciesse, y assi parece, que cõ solo auer prouado Miguel de la Balsa, que el caparros le costaua a 3. sueld. tiene fundada su intencion, sin que necesitara de hazer otro genero de prouança.

El otro fundamento que Miguel de la Balsa trae en su defension es, dezir, que aunque este acto de Corte se entēdiessse como el arrendador pretende, que es regulando el valor de las mercaderias, y la paga de ellas, no a como los que las facan las han comprado, sino a como valen, comunmente. Dize pues, que aũ entendiendolo assi tiene prouado en proceso, que el valor del caparros, y lo que valia comunmente quando el lo sacaua de el Reyno, y antes y despues por muchos meses era a 3. sueld. la arrova, y aun a menos, y que assi en el lugar de Alloça, Andorra, y Escatrõ, que es el lugar por donde lo sacaua la Balsa, no valia a mas, y antes bien se hallara mucha cantidad del a menos, y que aun a esse precio no hallauan por el, y que el precio que tenian puesto los Jurados era a 3. sueldos, y esto lo prueua con el 1. 2. 8. 14. 16. testigos sobre el articulo 19. de la 2. cedula de la Balsa, y sobre el 20. depofsan, que si la Balsa no lo tomara, no halla

hallaria a 2. suel. y que antes que el lo tomara, y lo sacara de el Reyno, no se hallaua a 2. suel. y que el precio que ha tenido publicamēte en los lugares sobredichos; quando la Balsa lo ha sacado, y antes, y despues ha sido el mayor a dichos 3. suel. por roba.

De esta probança resulta, que el precio que el caparros tenia quando lo sacaua Miguel de la Balsa, y despues, y su verdadero valor no ha sido, sino a 3. suel. luego ora se aya de pagar el derecho de las mercaderias que se sacan a como le cuesta al mercader, como se dize por esta parte, y està probado, ora conforme el valor de ellas que es lo que pide el arrendador, de qualquiere manera ha pagado bien la Balsa, pagando a razon de dichos 3. sueld. pues tiene prouado ser esse el precio justo, y lo que dicho caparros valia quando lo sacaua, y antes, y despues, y como auemos dicho en el principio el valor de las mercaderias vendidas, se prueua con testigos que depossen, que dichas mercaderias al tiempo de la vendicion valian comunmente, tanto es doctrina de Bartulo *in d. l. prætia rerum. ff. ad legem Falci. Felin. in cap. cum causa num. 1. de testib. Bal. Salice. post. glos. in leg. 2. C. de rescidenda vendi. Et alij relati a Matien. d. l. 1. glos. 2. lib. 5. tit. 11. num. 11.* y no se deue atender al precio que las mercaderias tienen en otros lugares, sino el que tiene generalmente en el lugar, vbi contrahitur venditio, es de Bartulo *in l. septem ver. Et ita ibi. C. de erogatione militaris anno*, y el mismo Bart. *in l. prætia rerum. S. non nullam ver. debes ergo limitare dictum tuum in tali loco, Et tali tempore, y Imol. col. penul. in fin. Alex. ibi nu. 10. Felin. in d. cap. cum causam de testi. num. 2. Et alij relati a Matien. in l. 1. glo. 2. lib. 5. tit. 11. n. 39.* y assi pues aqui esta prouado con dichos testigos, que el precio que dicho caparros generalmente tenia en dichos lugares, assi en los que la Balsa lo comprò, como en Escatron, que es donde deuia pagar, o pagaua el derecho, era a real y medio; luego aun de la manera que el arrendador quiere entender el Acto de Corte, y la exaccion deste derecho, aun de essa manera queda prouado ha satisfecho la Balsa, pagando a razon de dichos 3. sueld. Ni se deue considerar, ni es de importancia el dezir, que en Çaragoça, ni aun en dichos lugares en algunas tiédas se ha vendido el caparros a mas de 3. sueld. como es a 5. sueld. o mas, porque como dize Bart. *in d. l. prætia rerum in fin. ibi non quantum, domi, sed quantum in foro publico. ff. ad l. fal. Et melius*

in l. septem diebus. C. de erogati. militaris annone lib. 12. in his verbis, unde si potest vendi multo plus vel multo minus extra forum, non debemus illum locum inspicere, sed estimationem semper considerare debemus, secundum locum publici fori, & est tex. & ibi glos. in c. 1. extra de emptio. & vendit. Y assi, est certissimum in iure, que no se deve atender a quanto se vende en casa, sino a lo que vale, y al precio que se vende in loco publico, como es en la plaça de dichos lugares, lo qual està probado ser a dichos tres sueldos, y assi de ninguna consideracion es el probar, que en la tienda aya vendido la Balsa, ni otros algunos a mas precio de los dichos tres sueldos, y es cierto, que vendiendo en casa, como se vende por menudo se vende mas caro que en la plaça donde se compra en grueso, y assi el de casa no es el verdadero valor, sino el de la plaça, y el publico.

Y con lo dicho queda respondido a lo que el arrendador en el artic. 13. de su rescripcion dize, y a los testigos que produze, los quales depossan, que han visto venderse el caparros en algunas tiendas de Zaragoza a 6. sueld. 6. di. la arroba, y otros, que han oydo dezir, que la Balsa en Alloça lo vendia a 5. sueld. la arroba, y otros que lo han visto estimar en la tabla del general de Çaragoça a 7. sueld. y todos ellos son en numero 12. testigos, y con esto ninguno de ellos prueba ser el precio comun, porque el testigo de auditu de aver oydo dezir la Balsa lo ha vendido a 5. suel. o que ha oydo dezir, que tenia este, o mas precio, no prueba es en proprios terminos el *conf. de Corn. 347. n. 3. vol. 1. vbi tenet testes de auditu non probare rei valorem, nec illius estimationē Hector, Emilius, in tract. de testib. in mate. testis de audi. fol. 279. n. 31. & idem Fari. q. 69. n. 30. fol. 343. de test.*

Tampoco prueua el valor del caparros, el testigo que deposa, q̄ lo ha visto vender en las tiendas de Zaragoza a 5. suel. y a 6. suel. Por que queda respondido con *Bar. in. d. l. pretia rerum, in fin. dicens: Non quantum domi, sed quantum in foro publico attendi debet ad probandum estimationem, & valorem: & idem in. d. l. septem diebus. C. de erogati milita. anno, & Felin. in c. cum causam, sub n. 1. de testib.* y ninguno de dichos testigos dize, que el precio que deposa sea el comun, y general. Los testigos para prouar el valor, como diximos al principio, deuen depasar de cōmuni illius temporis, loci, & fori estimatione, aliàs non probant, vt præter relati *Felin. in d. c. cum causa, cuius hæc sunt ver-*

verba, quod res tali tempore, & loco solebat cōmuniter vendi pro tanto prætio, aliàs non probat nam prætium commune attendi debet, glos. *DD. C. de rescindenda vendi. Pinel. 3. par. cap. vlt. n. 17. Dida. Couar. lib. 2. resol. cap. 3. Alciat. in l. propemodum. ff. de verb. signi. & alij ab eo relati.*

Ni tampoco el testigo que dize, que lo ha estimado aqui en la Tabla de Zaragoza, como tablajero della, no prueua la estimacion comun, y general, porque, como he dicho, no se prueua la estimacion ex particulari venditione, vel estimatione, sed ex comuni prætio, y el no le dize ni da la razon por auerlo visto assi vender comunmente, y assi no prueua: lo otro, el mismo se deshaze su deposicion, pues es tablajero, y assi deponit in causa propria, & ita nulla est habenda ratio de su deposicion, *Farin. q. 60. nu. 2. & est. tex. in l. nullus. ff. de testi. Bal. in cap. in super n. 6. extra de testi. & non solum in causa propria verum etiam in causa in qua habet aliquod interesse, vel commodum, quia dicitur propria, Odofre in l. omnibus n. 1. verb. dicitur res propria, C. de testibus Bal. in l. dictantibus, n. 4. C. de testamen. Bos. in tit. de opposit. contra testes. n. 55. & alia Fari. relati. d. q. 60. nu. 4. de testib.* la deposicion deste y los de mas testigos que llebaren libros, o porciones de el general, es cierto que nullam fidem faciunt, y casi todos lo son.

Dizele tambien, que ninguno de los testigos de el arrendador dize, ni declara ser aquel, el precio comun en el tiempo que la Balsa sacò el caparros, y assi no prueuan con dezir, que en diuersos años lo han visto veder en Zaragoza a 6. suel. 6. dine. porque no dicen que era aquel el precio al tiempo que la Balsa lo sacò, y assi no prueban de precio, & valore illius temporis, lo qual era necessario para poder dezir, que est lesum in prætio nam tempus venditionis est attendendus ad probandam æstimationem rei. 3. *S. diui fratris. ff. de iur. sis. Anti. de taci. & ambi. conuen. lib. 4. tit. 20. n. 51. tom. 1. es de Bar. in l. 2. na. 16. ver. & si bene aduertas. C. de rescin. vendi. & bi instruit aduocatos, ut se referant, & restringant ad tempus contracte venditionis cum dicunt venditorem fuisse lesam vltra dimidiam iusti prætij, quod se non faciant lesio non probetur, & idem Bal. cons. 47. n. 11. lib. 1. Angel. in cons. 312. n. 1. & in hoc omnes conueniunt & refert Bero. cons. 145. n. 11.* y assi pues que aqui los testigos no prueban ser el precio que ellos dizê, el que el caparros tenia al tiêpo que lo sacò la Balsa nihil probant

bant quo ad estimationem, valoris illius in casu presenti, donde el arrendador pretende probar, que le defraudan de la estimacion que entonces tenia dicho caparros, y assi no probando de aquel tiempo nihil probat, *Far. d. cons. ult. n. 26. lib. 2.*

Dizesse tambien, que aunque huviessse prouado el arrendador ser el precio comũ del caparros a los 6. suel. que dize en Zaragoza, lo qual no ay ningun testigo que lo prueue, con todo esto no era de ninguna consideracion esta prouança, porque dize dicho acto de Corte, que paguen de las mercaderias que sacaran en el lugar do comprado las auran, o tendran para sacar: si aura cullidor, a doze dineros por libra de la valia que valdran las ditas cosas, mercaderias, ò arserias, la hora que las sacaran, y que si no huviere cogedor, que lo paguen en el lugar que lo huviere, y fuere mas proximo a aquel. Delas palabras deste acto de Corte, biẽ claro se vee, que no està dispuesto, que el valor de dichas mercaderias se regule al que tienen en la Ciudad de Zaragoza, y admitamosle al arrendador el dezir, que no se declara este acto de Corte conforme a que lugar se deue hazer la estimacion, y que estamos en caso dudoso, y assi en este caso videndum est secundum iuris dispositionem, secundum quẽ locum debet regulari æstimatio mercium, & est celebris tex. in *l. datio. §. ultim. ff. de actionibus. emptio. vbi dicitur, non oportere eius loci pretia spectare in quo agitur, sed eius in quo vna tradi oportet, es de Bal. in l. multum interest. n. 12. ver. pone ergo. C. si quis alteri, vel sibi, vbi tenet quod ad gauella solutionẽ non locum contractus, sed destinata solutionis debemus attendere. y Manti. lib. 3. tit. 13. tom. 1. n. 24. & 34. tenet prærium, seu estimatione illius loci inspiciendum esse, in quo debebat fieri solutio, vel rei traditio; & Didac. Perez. d. lib. 5. tit. 1. 2. & Martien. late. d. lib. 5. tit. 11. l. 1. glos. 2. n. 39. vbi expressse tenet quod estimatione harum rerum mobilium debet fieri secundum valorem illius Ciuitatis, vel loci, vbi res sunt, vel debẽt tradi; y Felin in. d. c. cũ causam, sub. num. 1. in fin. in hijs verbis: quod res tali tempore, & loco solebat communiter vendi pro tanto: y Bal. in d. l. pretia rerum, y Alex. & Imol. vbi qui omnes attestantur pretia rerum secundum valorem illius loci vbi sunt, vel tradunt debere attendi: y es comun resolucion de los Doctores, porque como dize Mantic. in l. 14. tit. 39. n. 17. tomo 2. nemo est qui ignoret quam varia sint pretia rerum per singulas Ciuitates, idem Martien. d. l. 1. glos. 2. lib. 5. tit. 11. numer. 31. & tex. in d. l. pretia rerum. ff. ad l.*

Fal. y así ex supradictis constat prætia deberi computari secū dum valorem loci, in quo fit rei traditio, & estimatio secundum locum, ubi facienda est solutio debet fieri: luego pues aqui dize el Aÿto de Corte, q̄ pague en el lugar mas proximo, que huviere tabla, y fuere mas proximo a aquel donde la comprò, ò tiene para passar la mercaderia: luego la estimaciõ se deve hazer conforme la tiene la cosa en aquel lugar, y como se ha dicho, y ponderan los Doctores, seria absurdo entender este Aÿto de Corte de otra manera; porque si dizē los Doctores, que las cosas mobiles venales en cada lugar tienē su precio, el que tienen en este caso, porque vnas mercaderias valen en vn lugar a 8. y en otras a 6. y en otras a 4. como pues se podria llegar a saber el valor cierto, donde ya no es el precio legitimo en la mercaderia, seria imposible, & viã fraudibus apperire, y es inteligencia omnino aliena a recto iudicantium sensu, y así con las doctrinas referidas dicendum est, que se deve atender al precio de el lugar donde se haze derechos, o donde se compra, o tiene para sacar, si ay tabla conforme la disposicion de dicho Aÿto de Corte.

De todo lo dicho resulta, Miguel de la Balsa auer pagado suficiētemente, y auer satishecho a los derechos del General, con pagar, o depositar a 1. sueld. por libra, razonado el caparros a 3. sueldos, lo vno por auerlo el comprado a esse precio, y auer prouado con tan grande numero de testigos que no se deve pagar mas de a razione como cuestan las mercaderias, lo otro, porque aun de la manera que entiende el aÿto de Corte el arrendador, y conforme el pide se le deve pagar, està probado, que le ha satishecho con pagarle a razione de 3. suel. por auer prouado, que ni en Escatron, ni en los lugares que lo ha sacado no vale mas, ni tiene otra estimacion, antes bien ha probado vale menos, y que se vende a menos de 3. sueldos, y así auiendo satishecho con la paga, y auiedole hecho el arrendador litigar tã sin causa dicēdū est, quod debet in expēsis condēnari, Porque regula certa iuris est, quod victus victori in expēsis condēnari debet. *l. properandum. §. sin autem alterutra. C. de iudicijs. vbi tex. dicit, quod si iudex cōdēnationem expensarum omisserit tenetur de proprio satisfacere parti, & tex. in c. fin. de dolo, & cōtuma. c. si. de maiori, & obedi. Portol. ad Moli. ver. expensæ. n. 5. Azene. lib. 4. nouæ recopil. l. 1. tit. 22. fol. 542. n. 1. Couar. practi. quæsti. c. 27. n. 1. Menoch. late de arbit. lib. 2. casu. 177. & ante quam omnes latissimè Iasson in. d. l. properandum. §. sin au*

rem. C. de iudicijs. & Rebuf. in tracta. de expens. dam. & interesse. arti. i. glos. vna. n. 6. tom. 3. Y assi pues, cõforme a los meritos del processo deue ser absuelto la Balsa, procede el deuer ser condenado el arrendador en costas.

Esta regla la limitan los DD. en caso que el litigante habuerit iustam litigandi causam, porq̃ en esse caso dize, que no se deue cõdenar en costas al que pierde; y *Ias. in. d. l. properandũ. §. sin autem* refiere las causas justas de litigar, y que escusan de las costas sub. n. 16. y aunque como dize *Bal. in l. generaliter. §. primo. C. de reb. heredi. & in l. edita nu. 6. col. C. de eden.* no se puede constituyr en esta materia regla cierta, mas quando de aliquo facto dubitatur, y es el pleyto en algun hecho, y pende la justicia de las partes de la probança de el processo sobre aquel hecho, dizen que excusatur ab expensis, el q̃ semiplene probat, es de *Ias. in. d. l. properandum. §. sin autem. nu. 16. M enoch. de arbi. casu 177. lib. 2. n. 8. & Alex. in. d. l. properandum. §. sin autem. n. 13. nam temere litigari, nec calumniator dicitur qui intentionẽ suã semiplene probabit. Ancharr. cons. 248. col. pen.* y assi el que semiplene prueua, dizen que excusatur ab expensis nam dicitur habere ex illa semiplena probatione iustam litigandi causam; mas *Rebuf. in tracta. de expensis, & dam. art. 1. glos. vni. n. 32. lib. 3.* dize, que la semiplena probança, no escusa de las costas, sino que condemnatur victus in expensis, y afirma, que esta es la platica que procede in curijs, y sin distincion lo dize *Bar. in. l. eum quem temere, ver. & secundum hoc innuit. ff. de iudicijs.*

Y aunque se le admitiessẽ al arrendador con la distincion que dize, y refieren los DD. que la semiplena probança excuset ab expensis aun no tiene en processo semiplena probança, porque aun entendiendo el acto de Corte, como el arrendador quiere que es que se pague, no a raçon de lo que cuestan las mercaderias, sino de lo que valen en el lugar comunmente al tiempo que se sacã, aun desto no tiene ningun testigo que concluya, ni tiene semiplena prouança de que valiesse a 6. suel. ni aun a mas de tres suel. el caparros, porque aunque dizen algunos testigos que sauen que el caparros valia a 6. suel. por roba, llegado despues a dar la razõ de su dicho, que es por la qual se regula la deposicion ex iuribus vulgaris, vnos dizen, que assi lo han oydo dezir, otros, que assi lo han visto veder en algunas tiendas de Zaragoza, pero no tiene nengun testigo que diga, que sa-
be

be, que al tiempo que sacò el caparros la Balsa, valiesse en los lugares de Andorra, o Alloça, o Escatron a 6. sueld. ni a mas de 3. sueld. porque así lo auia vulto vender publica y comunmente, en dichos lugares, y para còcluyr de el valor de dicho caparros, conforme las doctrinas que he referido, deuia dezir el testigo esto, y así, ni aun semiplena prouança de lo que dize, y pretende no tiene: luego es cierto que deue ser condenado en costas, nam apparet non habere iustam litigandi causam.

Y aunque huiera prouado el arrendador con dos, o mas testigos, que concluyeran legitimamente, que el precio del caparros quando lo sacò la Balsa era a 6. sueld. y mas por roba, aun con todo esso deuia ser condenado en costas; porque aunq̄ fuera verdad, q̄ al principio huiera tenido justa causa de litigar, con dos, o tres testigos concluyētes que tuuiera, de que el precio del caparros era a 6. suel. o mas, y huiera cò ellos empeçado el pleyto, pudiera esta prouança darle causa justa de litigar hasta q̄ la Balsa huiera publicado sus testigos, y huiera vulto la prouança tã superior q̄ tenia, de q̄ no valia el caparros a mas de a 3. suel. por roba, y q̄ esto lo probaua la Balsa con mucho numero de testigos, que depolarò aqui, y con los que depolaron en el processo de Escatron, y con la sentēcia dada en dicho processo, cò legitimo contradictor de la parte, que era el tablagero: pero despues que huuo publicado la Balsa, no le podia escusar aquella justa causa, que a principio pudiera aver tenido: antes biē deuia luego al p̄to de sentir, y apartarle de la causa, segū comun resoluciō de los DD. porque continuandola, debet tanquā temerarius litigator, in expensis cōdēnari: y no solo en las costas hechas despues de la producciō de los testigos, y processo de Escatron, y publicata deste processo, mas tãbien en las hechas a principio; es doctrina de *Decio in l. qui in alterius. ff. de reg. iur. sub n. 7.* donde auiendo dicho, que la justa causa de litigar, como es la semiplena excusa de las costas, limitando esto dize estas palabras: *Sed si non obstante productione instrumenti, et publicatione processus fuit litem prosequutus et succubuit videtur, quod debeat in expensis totius litis condemnari, non solum in expensis factis post productionem instrumenti, et publicationem processus, et omnes tenent, sed etiam in expensis factis prius a quibus non videtur excusari, ex eo quod malam litem prosequutus fuit, es doctrina esta seguida por todos comunmente, Rebus. late in tracta. de expens. dam. et interesse art. 1. glos. vni. vol. 3. n. 15.* dize estas palabras: *Si vero cognita probatione, et veritate statim non cedas, sed usque ad finem persistas condemnari debes ad omnes expensas, siue sis actor, siue reus, quia verisimile est, quod si a principio noticiam habuisses veritatis cause, quod litem inchoasses, &c. Roman. singula. 396.* y Aceuedo, qui late de hac materia tractat, lib. 4. recipi. tit. 22. de las costas, y tasacion de ellas, l. 1.

sub nu. 3. & 4. y pone el exemplo en el actor, y dize estas palabras. *Tertio dicta regula nostri tex. in tantum est vera, quod si usque ad publicationem testium pars petens habuit iustam litigandi causam, vel reus ipse quo non obstante litem usque in finem prosequutus est, pars ab inde in iuste litigans in expensis condemnanda est, & idem Lanfran. tit. de expensis, & in cap. quoniam contra de probati. extra, y dizelo Paul. de Castr. in l. destitisse sub num. 5. ff. de iuditijs, & melius Vincen. Carro. de deposito par. 1. excusati. 4. n. 16. fol. 56. y otros referidos por Decio vbi sup. y así aunque el arrendador huiera tenido a principio justa causa de litigar con algunos testigos que probaran legitimamente su intencion, pues despues que prouò, y publicò la Balsa, y cò tan grande prouança como esta dicho, no se apartò desta causa, antes bien persistiò, y pidió fieri executionem deue ser condenado en todas las costas de este proceso, porque despues fue temerario litigante en profeguir, y es verisimil que aunque al principio tuuiera noticia de esta prouança huiera inchoado esta causa, y así in omnibus expensis debet condemnari habita etiam a principio iusta litigandi causa.*

Y si esto procede como està prouado, y es cierto en el, que a principio tiene justa causa de litigar en el que no tiene ninguna, como està dicho en el arrendador, y resulta de el processo mas cierta, y evidente es la condenacion de costas, a mas de que en el actor, dize Paul. de Castr. in d. l. destitisse sub n. 5. de iuditijs que en el actor nunca se puede considerar justa causa de litigar si sucube en la causa, y lo mismo dize Cephal. cons. 265. n. 19. porque entonces al actor dize, se deue condenar en costas, como temerario litigante, quamuis a præsumpta calumnia excusetur tex. in l. eum quem temere de iuditijs, y Bar. in d. l. cum quem temere, dize, que en el actor se requiere mas justa causa de litigar que en el reo, para escusarle de la condenacion de costas, y de la razon in his verbis: *Quia ante quam litiget debet deliberare subtilius*, y Paulo de Castr. in d. l. destitisse, da la razon in his verbis; *quia debuit perquirere*, esto mismo lo dixo Azuned. in d. l. 1. lib. 4. tit. 22. sub. n. 26. donde despues de auer tratado qual sea justa causa para escusar de costas, dize: *Debet tamen aduerti, quod in auctore requiritur plenior, & iustior causa litigandi, quam in reo quoniam auctor debuit adbertere subtilius*, de dõde se infiere por lo menos, que todos los DD. ya que no sigan a Paul. de Castro en dezir, que nunca en el actor se puede considerar justa causa de litigar, para escusarle de costas, por lo menos quieren que sea muy grande y justificada la causa de litigar para escusarle, y quan sin ella aya lleuado esta causa el arrendador, y que aya tenido ninguna, de la grande prouança de esta parte, y de no auer el prouado, ni aun con vn testigo el precio del caparros ser a lo que pide, ni a mas de lo que esta parte ha pagado, resulta bien claro del processo,

Ni puede dezir el arrendador, que el no ha sido en este processo actor, sino reo, porque aunque sea verdad, que el ha sido in iudicio prouocatus, & actor dicitur ille, qui ad iudicium alium trahit iuxta tex. in c. ex literis de proba. Seraphi. decis. 1422. n. 5. mas etiam reus excipiendo dicitur actor, y para probar su excepcion, nihil ab actore difert, l. exceptio de excepti. l. quinquaginta de probati. Seraph. decis. 142, n. 11. Et quod reus in sua excepcione fit actor, Gratian. discepta fore. ca. 402. n. 11. cum Bar. in l. 1. ff. de excepti. in prin. Rolan. conf. 100. n. 25. lib. 2. Surd. conf. 248. n. 3. lib. 2. aqui pues la Balsa dio vn memorial a los Diputados, diziendo, que auia sacado esta cantidad de caparros, y que le queria pagar los derechos de el, y para esto le depositò la cantidad a razò de a 3. lucl. por roba de el valor de dicho caparros, el arrendador no quiere reciuir, y exciue, que no ha pagado, ni paga suficiètemente, porque el caparros vale a mas de dicho precio, sobre esta excepcion se funda todo el pleyto, luego en esta excepcion el es el actor, y aunque al principio huuiesse sido reo, quia primo in iudicio prouocatus despues exciuiendo factus fuit actor, y assi a el le incumbia el prouar porque, como dize Seraphin. loco supra citato ad hunc effectum nihil ab actore differt, y assi mayor probança, y mas justa causa de litigar deuia tener el arrendador para escusarle de las costas aunque se huuiera apartado despues de la publicata de la Balsa, y pues no se apartò, mas llana corre la condenaciòn de costas, como a temerario litigante.

Y lo que quita toda dificultad en esto, y haze indubitable dicha condenacion de costas, es la oblacion y deposito que hizo la Balsa luego al quinto dia que se començo esta causa, porque pidiendole a la Balsa el arrendador mas cantidad de la que el le deuia conforme sus quantas, y pidiendole executar por ella la Balsa le hizo oblacion de la cantidad liquida que le deuia conforme su quenta, y la depositò en su renitencia, y se constituyò pagador de lo que fuesse mas, vistas y reconocidas dichas quantas, que es conforme la doctrina de el tex. in l. Statu liber rationem. ff. de statu liberis, in illis verbis: reliquam quod aparet soluit de eo quod obscurius est satis dare paratus est nam se fideiussorem constituendo liberatur, y evita la execucion y las costas por lo q se le pide illiquido, y Gracia. discep. for. en el c. 183. lib. 1. per totum, Et precipue n. 49. despues de auer disputado, si pro debito illiquido potest fieri executio contra debitorem, dize despues de que manera el deudor de cantidad illiquida en fuerça de sentencia, o instrumento habente clausulam executionis possit euitare executionem, & expensas, y dize estas palabras, ideo datur cautela, quod si aliquid fuerit liquidum, ut debitor illud soluat offerens se residuum soluturum facta liquidatione tunc enim euitabit executionem, & expensas, y allega el tex. in d. l. Statu liber rationum. ff. de Statulib. ya lallon in l. quod te notabil. 5. numero. 8. ff. de reb.

reb. heredi. si cert. petat. & Angel. in. l. si residuum. C. de dist. pig. y Bal. & alij a Iaso. ibi relati Vincen. Hercul. in. l. 4. S. ait prator in ultim. nota. ff. de re iudi. Y esto mismo lo disputa exactamente Rebus. com. 1. tit. de literis obliga. art. 1. glos. 9. n. 11. y 12. cuius hæc verba cautela, ergo est quod sit liquidum quod debitor illud tradat, & soluat offerēs se residuū soluturum facta liquidatione, & tunc vitabit executionē, & expensas. Esto mismo siguiendo a Rebus. dize Arzed. lib. 4. tit. 21. n. 46. & 47. donde pone al caso, quando vno ha sido condenado à pagar dentro de vn mes, lo q̄ por vnas cuentas deuiere, dize estas palabras; Cautela est, quod condemnatus cōpareat infra mēsem, & dicat creditori calculata ratione resto debitor tuus in vno numo, ecce istū numū, & si in plus apparebit me dibitorem dome fideiusorē desoluyendo hoc enim modo pœnam evitabis itidem, & expensas. Esto mismo sigue Afflic. decis. 205. n. 2. & ibi Gramma. in addi. dicta decis. n. 4. y Vincen. Carroci in tracta. de deposito, 2. p. q. 71. n. 4. disputando en casos, si el deudor satisfice, cō depositar, elize, que es comun conclusion, & ab omnibus recepta q̄ el que està condenado a passar cuentas, y pagar lo que por ellas deuiere, que pagado lo que liquidamente deuiere, y constituyendose pagador de lo q̄ fuere mas, que liberatur ab expensis, quamuis maioris summe appareat postea esse debitorem; y allega a Ripa in. l. si feruus heredi. S. 1. ff. de statu liber. num. 8. & ibi Iesson num. 4.

Ex quibus omnibus manifeste cōstat, q̄ pues Miguel de la Balsa pagò siquiere depositò aqui lo que podia parecer liquido, y justo, y lo que despues ha cōstado plenè que deuia, y para en caso q̄ fuesse algo mas, se constituyò llano pagador del residuo, que quãdo fuera asì verdad que huiera prouado el arrendador, que valia dicho caparros algo mas, que cō todo esto executionē, & expensas evitauat, y Miguel de la Balsa cō el deposito iudicium evitauit. de tal manera, que no podia ser cōpelido mas pro tali debito, & creditorem in mora constituebat, vt notat; Carroci. de obla. Par. 1. de oblati. reali. n. 7. & 13. fol. 143. oblatio namq̄ realis, & depositum creditorem in mora constituit. l. sed si per emptorem. ff. de acti. empti. y asì prosiguiendo despues la causa in expensis debet condemnari, y pues aqui Miguel de la Balsa depositò lo que deuia, y no obstante el deposito passò el adelante en la causa debet in expensis condēnari. Y pues esto procede de derecho, como se vee tã claramente, no parece que puede auer duda en la condenacion destas costas; y como dize Arzedo in lib. 4. tit. 22. l. 1. n. 8. el luez no deue ser mas piadoso, que la ley en la condenacion de costas, & allegat tex. in Authent. de iudici. S. opinionem, quem refert Fulgosius cons. 158. numer. 3. Saluo, &c.